



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Fijación De Cuota Alimentaria
Radicado No.	17873-40-89-001-2021-00393-00
Demandante:	Laura Camila González Loaiza representante de los menores de edad M.Y.G., S.Y.G. y M.I.Y.G.
Demandado:	Edixon Estiven Yate García

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrado que, las partes presentaron un escrito en el cual plasmaron un acuerdo, en donde el demandado Edixon Estiven Yate García aceptó la cuota alimentaria en favor de sus hijos menores de edad M.Y.G., S.Y.G. y M.I.Y.G. por valor de \$ 500.000, pagaderos los 5 primeros días de cada mes, y la entrega de vestimenta para los mismos por un valor de \$ 500.000, pagaderos entre el veinte (20) y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Dado lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos que dan cuenta

los artículos 2469 del Código Civil¹ y 312 del Código General del Proceso², resulta admisible la aprobación del acuerdo transaccional aquí presentado y así se proveerá.

En consecuencia, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes dentro del presente asunto.

¹ ARTÍCULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

² ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso de fijación de cuota alimentaria, promovido por Laura Camila González Loaiza, en representación de los menores de edad M.Y.G., S.Y.G. y M.I.Y.G., y en contra de Edixon Estiven Yate García.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo de salario del 02 de diciembre de 2021, en las empresas **CUMME S.A.S., SURTIPIELES S.A.S., SUPERMERCADOS VILLAMARIA, TIENDA PUNTO MERCO**, y que fue comunicada mediante oficio No. 073 del 15 de febrero de 2022, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR de las presentes diligencias, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint, light-colored stamp. The signature is bold and somewhat stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 27 de julio de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 031



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria